



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3203-2019

LAMBAYEQUE

Obligación de dar suma de dinero- Indemnización

Sumilla: De las facturas adjuntadas a la demanda no se advierte que alguna contenga la denominación de “factura conformada”, tal como lo exige el artículo 164º de la Ley n.º 27287, Ley de Títulos Valores, por lo que, de conformidad con el artículo 1º de la misma ley, dichas facturas comerciales no constituyen títulos valores.

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil doscientos tres - dos mil diecinueve – Lambayeque, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; teniendo a la vista además el escrito de desistimiento del recurso presentado el 23 de mayo de 2023 por el demandante, se emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Tecnología y Empresas E.I.R.L** (folios 27-43 del cuadernillo) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 25, de fecha 10 de abril de 2019 (folios 20-23 del cuadernillo), únicamente en el extremo que, revocando



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3203-2019

LAMBAYEQUE

Obligación de dar suma de dinero- Indemnización

la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número 19, de fecha 27 de agosto de 2018, ordenó el pago de intereses compensatorios y moratorios, y, reformándola, ordenó que la demandada solo pague intereses legales.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda. Mediante escrito presentado el 29 de abril de 2015 (folios 245-262 del expediente principal), la empresa Tecnología y Empresas E.I.R.L interpone demanda de: **a)** obligación de dar suma de dinero, a fin de que la demandada cumpla con pagarle la suma de S/131, 841.00 soles; **b)** indemnización por responsabilidad contractual por la suma de S/71,853.0 soles, por los conceptos de daño emergente y lucro cesante; y, **c)** accesoriamente, el pago de intereses legales.

Fundamenta su demanda en lo siguiente: **i)** celebró un contrato verbal con la demandada para proveerle de diversos bienes durante el año 2014, proveyéndole material y diversos equipos según los requerimientos efectuados por la Oficina de Abastecimientos de la Municipalidad de San Ignacio, para lo cual emitió facturas y guías de remisión ante las órdenes de compra formuladas por la demandada; **ii)** una vez entregado el material debió procederse a su pago, lo cual la demandada no cumplió; **iii)** ante los requerimientos efectuados, el 30 de diciembre de 2014 la demandada emitió la Resolución de Alcaldía



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3203-2019

LAMBAYEQUE

Obligación de dar suma de dinero- Indemnización

n.º 370-2014/MEPSI.A, mediante la cual reconoció las deudas que tenía con diversos proveedores, dentro de los cuales está la recurrente, a quien le reconoció una deuda de S/ 131,841.00 soles; **iv)** el incumplimiento de la demandada le generó perjuicios económicos, pues tuvo que pedir préstamos para poder sostener su actividad comercial, con el consiguiente pago de intereses; igualmente, el incumplimiento ocasionó que no pudiera realizar sus actividades comerciales con normalidad, conforme se aprecia de los dos últimos PDT registrados ante la SUNAT, donde no se aprecia movimiento comercial; y, **v)** ha sufrido el lucro cesante cuyo resarcimiento solicita, constituido por S/45,485 por utilidades dejadas de percibir, a razón de 11.5% por mes y S/26,368.00 debido al pago de los honorarios profesionales de su abogado (20% del total de la deuda a cargo de la demandada).

2.2. Contestación de la demanda. Mediante escrito de fecha 1º de junio de 2015, la demandada Municipalidad Provincial de San Ignacio contesta la demanda, exponiendo lo siguiente: **i)** en el informe n.º 033-23015-JSSC7MEPSI/SGT, emitido el 25 de mayo de 2015 por la Subgerencia de Tesorería de la Municipalidad, se indicó que el demandante proveyó los bienes detallados en el listado de facturas pendientes de pago, en consecuencia, haciendo un consolidado, el monto asciende a S/ 131,841.00 soles; **ii)** el demandante, hasta antes del 4 de febrero de 2015, fecha en que emitió la Carta n.º 002-205/TECNOLOGIA Y EMPRESAS, cuyo asunto era la cancelación de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3203-2019

LAMBAYEQUE

Obligación de dar suma de dinero- Indemnización

facturas pendientes de pago, nunca exigió la cancelación de la deuda pendiente; **iii)** la deuda no transitó por el procedimiento a través del cual el área de Tesorería habría tenido que devengarla, razón por la cual las facturas emitidas por el demandante no tienen registro en el Sistema de Administración Financiera-SIAF; y, **iv)** el préstamo de dinero alegado por el demandante es inficioso para este proceso, dicho préstamo se realizó en el año 2012, es decir, con fecha anterior al inicio del demandante como proveedor de la Municipalidad; **v)** efectivamente, la demandada adeuda el monto que ha sido requerido por la empresa demandante, tal como ha sido reconocido mediante la Resolución de Alcaldía n.º370-2014/MPESI.A; **vi)** la deuda no se puede considerar como devengada ni hacerla efectiva con el presupuesto institucional del año 2015, puesto que para ello se tendría que contar con el informe previo favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, con opinión favorable de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos; y, **vii)** la absolvente no tiene ninguna responsabilidad indemnizatoria, toda vez que sus funcionarios actuaron conforme a sus obligaciones.

2.3. Sentencia de primera instancia. Mediante sentencia contenida en la resolución número 19, de fecha 27 de agosto de 2018 (folios 608-623 del expediente principal), el Juzgado Mixto de San Ignacio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró fundada en parte, estimándola en el extremo de la pretensión de obligación de dar suma de dinero por el monto de S/131,841.00 soles, más intereses



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3203-2019

LAMBAYEQUE

Obligación de dar suma de dinero- Indemnización

compensatorios desde la fecha de emisión de cada una de las facturas hasta su pago efectivo, así como intereses moratorios desde que el deudor fue constituido en mora (20 de febrero de 2015) hasta su pago efectivo; así también, declaró infundada la demanda en lo concerniente a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios. En dicha sentencia se sostiene lo siguiente: **i)** se verifica la existencia de una relación jurídica obligacional consistente en sucesivos contratos de compraventa de bienes entre la demandante y la Municipalidad Provincial de San Ignacio, pues durante el año 2014 la primera proveyó de bienes a la segunda por el monto ascendente de S/131,841.00 soles, lo cual ha sido reconocido por la demandada, no existiendo controversia en torno a este punto; y, **ii)** para acreditar el daño patrimonial, la demandante presentó como único medio probatorio el documento denominado “Contrato privado de préstamo de dinero”, celebrado el 18 de diciembre de 2012 por S/69,000.00 soles; contrato que no genera convicción al juzgado por cuanto la demandante no acreditó el desembolso del préstamo pese a lo exigido por los artículos 3º y 5º de la Ley n.º 28194 – Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía; además, pese a que dicho supuesto préstamo ya venció, la demandante no acreditó haber realizado algún pago de intereses a su presunto acreedor; de otro lado, el retraso en el pago alegado en la demanda se repara con intereses, ya sea convencionales o legales; finalmente, el demandante no acreditó de manera objetiva que con posterioridad al 31 de diciembre de 2014 se le hubiere frustrado algún contrato.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3203-2019

LAMBAYEQUE

Obligación de dar suma de dinero- Indemnización

2.4. Recursos de apelación. Ambas partes presentaron apelación, conforme de detalla a continuación:

2.4.1. Por escrito de fecha 7 de septiembre de 2018 (folios 626-639) la demandada Municipalidad Provincial de San Ignacio solicitó que se revoque la sentencia y se declare infundada la demanda. Señaló los siguientes errores de la recurrida: **i)** el juzgador no ha tomado en consideración, que al derivarse la deuda de obligaciones asumidas por una entidad pública, debió verificar el cumplimiento de la normatividad especial sobre Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo n.º1071 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º184-2008-EF; **ii)** en la demanda en ningún momento se solicitó el pago de intereses moratorios y compensatorios; sin embargo, el juzgado los ha otorgado, por lo cual se configura una sentencia extra petita; en todo caso, a la demandante solamente le corresponde el pago de intereses legales.

2.4.2. Por escrito de fecha 10 de septiembre de 2018, la parte demandante Tecnología y Empresas E.I.R.L. interpuso recurso de apelación contra la sentencia solamente en los extremos que declaró infundada la pretensión indemnizatoria y que determinó que los intereses moratorios sean calculados desde la constitución en mora al deudor (20 de febrero de 2015), vertiendo los siguientes argumentos: **i)** para acreditar el daño causado por el incumplimiento de la demandada, ofreció un cúmulo de medios probatorios, entre ellos 68 facturas, guías de remisión y órdenes de compra, así como la Resolución de Alcaldía



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3203-2019

LAMBAYEQUE

Obligación de dar suma de dinero- Indemnización

n.º 370-2014/MEPSI.A, PDT declarados a la SUNAT y pacto de cuota litis con su abogado, que no han sido valorados en forma conjunta conforme al artículo 197º del Código Procesal Civil; **ii)** el juez no aplicó correctamente el artículo 1321º del Código Civil, pues partió de una concepción equivocada al entender que el daño proviene únicamente del lucro cesante; y, **iii)** en las facturas existe una cláusula especial, que establece el pago de intereses moratorios y compensatorios, lo cual no se ha tenido en consideración.

2.5. Sentencia de vista. Por sentencia de vista contenida en la resolución número 25, de fecha 10 de abril de 2019 (folios 670-673 del expediente principal), la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén: **a)** confirmó la sentencia en los extremos que declaró fundada en parte la demanda (e infundada la pretensión de indemnización); y, **b)** la revocó en el extremo que ordenó el pago de intereses moratorios y compensatorios; reformándola únicamente en este extremo, ordenó el pago de intereses legales a favor de la demandante. En cuanto a la desestimación de la pretensión indemnizatoria, reiteró los argumentos expuestos por el juez de primera instancia, precisando también que, si bien el juez de primera instancia básicamente sustentó su decisión señalando que el contrato de préstamo de dinero no constituye causal de nulidad de la sentencia porque “(...) *la valoración de la prueba no solo debe realizarse de manera conjunta sino, además, bajo los principios de pertinencia, conducencia y utilidad (...)*”; debiendo tenerse en cuenta que las 68 facturas impagas, los PDT y la documental



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3203-2019

LAMBAYEQUE

Obligación de dar suma de dinero- Indemnización

referida a la cuota litis (honorario del abogado de la demandante) no acreditan por sí mismas la existencia del daño alegado. En lo concerniente a los intereses fijados en la sentencia apelada, señaló que en la demanda no se exige expresamente el pago de intereses compensatorios ni moratorios, sino únicamente el pago intereses legales, por lo que solo procedía ordenar el pago de estos últimos.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución de fecha 14 de enero de 2020 se declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por la demandante Tecnología y Empresas E.I.R.L. (folios 51-54 del cuadernillo), contra los extremos de la sentencia de vista que confirmó la desestimación de la pretensión de indemnización y que revocó la sentencia de primera instancia en cuanto al pago de intereses moratorios y compensatorios. Las causales por las cuales se declaró procedente el recurso fueron las siguientes:

a) La infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos VII del Título Preliminar y 197° del Código Procesal Civil. Señala la recurrente que no se han valorado debidamente las pruebas presentadas, realizándose una valoración aislada y no en conjunto, por lo que no se ha generado una debida motivación de las instancias de mérito, las que realizan una referencia genérica respecto a las pretensiones planteadas respecto a los daños por la falta de pago



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3203-2019

LAMBAYEQUE

Obligación de dar suma de dinero- Indemnización

generados a la parte recurrente, no siendo razones objetivas, afectándose de esta manera el debido proceso. En ese sentido, indica que la Sala Superior debió tomar en consideración que en los títulos valores materia de cobro existen cláusulas que contemplan el pago de intereses moratorios y compensatorios.

b) La infracción normativa material del artículo VII del Título Preliminar, así como de los artículos 1243°, 1246°, 1248° y 1354° del Código Civil y de los artículos 163° y 170° de la Ley n.º 27287, Ley de Títulos Valores. Al respecto, la recurrente indica que ante la existencia de falta de pago o demora respecto a los títulos valores materia de cobranza, conforme a lo que se desprende de las normas materia de denuncia, corresponde el pago de un interés lucrativo o compensatorio, toda vez que el interés legal solo se aplica si no existe interés convencional, supuesto que no ocurre en el presente caso; por lo que conforme se desprende de la sentencia de vista existiría una infracción a las normas materiales pues, más allá de que no hayan sido demandados, el juez se encuentra en la obligación de aplicar el derecho que corresponda a las partes, correspondiendo el pago de intereses compensatorios.

c) De manera excepcional, se ha declarado la procedencia por la infracción normativa de la Ley número 26850 - Ley de contrataciones y adquisiciones del Estado y de la Ley número 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, a efectos de evaluar si las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3203-2019

LAMBAYEQUE

Obligación de dar suma de dinero- Indemnización

sentencias de mérito han vulnerado aspectos referido a la obligación de dar suma de dinero.

IV. ANÁLISIS

MATERIA CONTROVERTIDA

La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido el deber de motivación en su vertiente de valoración conjunta de la prueba. Si esto no hubiere ocurrido, deberá analizarse lo concerniente a la procedencia excepcional incorporada en la resolución de fecha 14 de enero de 2020 y, finalmente, determinar si corresponde el pago de intereses moratorios y compensatorios.

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

▪ **Respecto al desistimiento del recurso de casación**

Mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2023, la recurrente Tecnología & Empresas E.I.R.L. presentó un escrito de desistimiento de su recurso; sin embargo, dicho escrito lo ha presentado después de la calificación del recurso de casación, en el que inclusive se ha declarado procedente excepcionalmente una causal no alegada en el recurso; a lo que se adiciona que el recurrente no cumplió antes de la vista de la causa con legalizar su firma ni adjuntó el arancel judicial por formas especiales de conclusión del proceso; por lo que de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3203-2019

LAMBAYEQUE

Obligación de dar suma de dinero- Indemnización

conformidad con los artículos 341° y 342° del Código Procesal Civil corresponde declarar improcedente el desistimiento formulado.

▪ **Respecto al recurso de casación**

PRIMERO. El derecho al debido proceso tiene tres manifestaciones: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada prevista en el ordenamiento jurídico; **b)** que el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna¹. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental².

SEGUNDO. En relación con ello, resulta pertinente precisar que el derecho fundamental al debido proceso comprende también la exigencia de una motivación suficiente de las decisiones, lo que a su vez exige una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos del caso, descartando cualquier arbitrariedad por parte del juzgador. En este orden de ideas, habrá motivación de las resoluciones judiciales

¹ Cfr. Castillo Córdova, Luis. “Debido proceso y tutela jurisdiccional”. En: *La Constitución Comentada*. Tomo III. Gaceta Jurídica, Lima, año 2013, pp. 61-62.

² Bustamante Alarcón, Reynaldo. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Ara Editores, Lima, año 2001, p.218.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3203-2019

LAMBAYEQUE

Obligación de dar suma de dinero- Indemnización

siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.

TERCERO. En tal sentido, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de motivación o si, por el contrario, presenta defectos insubsanables que determinan su nulidad.

Sobre la infracción normativa de carácter procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado.

CUARTO. La empresa recurrente refiere que la sentencia de mérito no habría realizado una valoración conjunta de las pruebas aportadas al proceso, a fin de determinar los daños materia de resarcimiento. Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, se advierte que la Sala Superior dio respuesta a los agravios formulados en la apelación, expresando que la pretensión indemnizatoria no resulta estimable porque el contrato de préstamo de dinero de fecha 18 de diciembre de 2012, los dos últimos PDT registrados en la SUNAT y el pacto de cuota litis con el abogado de la demandante, fechado el 27 de abril de 2015, no demuestran por sí mismos el daño alegado; máxime si, de conformidad con el artículo 1242º del Código Civil, en principio, en las obligaciones de dar suma de dinero, es mediante el pago de intereses que se indemniza la mora en el pago, correspondiendo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3203-2019

LAMBAYEQUE

Obligación de dar suma de dinero- Indemnización

probar el daño a quien alega haberlo sufrido por la inejecución de una obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, conforme a lo normado en el artículo 1331° del mismo código.

En el mismo sentido, si bien en su escrito de apelación la demandante refirió que se omitió valorar 68 facturas, guías de remisión y sus respectivas órdenes de compra, así como la Resolución de Alcaldía n.º 370-2014/MEPSI.A, de fecha 30 de diciembre de 2014, que acreditarían que la demandada reconoció la deuda a su favor, dichos medios probatorios solo demuestran la existencia de la obligación (extremo no recurrido, pues la demandada consintió la sentencia de vista), pero no necesariamente demuestran la existencia de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones.

En cuanto a los honorarios del abogado de la demandante, también es evidente la infundabilidad de lo que ella pretende, pues debe recordarse que los honorarios profesionales forman parte de los costos que debe asumir la parte perdedora, pero las entidades públicas se encuentran exoneradas de dicho pago conforme al artículo 413° del Código Procesal Civil; por lo que es claro que la demandante intenta eludir dicha exoneración mediante la formulación de una pretensión indemnizatoria que no se corresponde con la naturaleza de lo que realmente busca.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3203-2019

LAMBAYEQUE

Obligación de dar suma de dinero- Indemnización

Por lo expuesto, no se advierte vulneración a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; correspondiendo desestimar la primera denuncia casatoria.

Sobre la infracción normativa de la Ley número 26850 - Ley de contrataciones y adquisiciones del Estado y de la Ley número 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; procedencia excepcional efectuada en la resolución del 14 de enero de 2020.

QUINTO. La Ley n.º 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado estuvo vigente desde el 29 de diciembre de 2004 hasta el 31 de enero de 2009, pero la provisión de bienes en el presente caso data del año 2014, por lo que no cabe analizar dicha norma respecto a una relación jurídica iniciada con posterioridad a su derogación.

En cuanto a la Ley n.º 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, conforme a su artículo 2º, esta establece un marco general para la actuación de la Contraloría General de la República como ente gubernamental de control, a fin de imponer, eventualmente, sanciones administrativas en el marco de su competencia. No obstante, en el presente proceso no se están discutiendo responsabilidades administrativas; además, en lo concerniente a la existencia de la obligación, la demandada Municipalidad Ecológica Provincial de San Ignacio no presentó recurso de casación, consintiendo de esta forma la recurrida.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3203-2019

LAMBAYEQUE

Obligación de dar suma de dinero- Indemnización

Por ende, las dos normas antes referidas no tienen incidencia en la solución de la controversia traída por la demandante a la Corte Suprema.

Sobre la infracción normativa material del artículo VII del Título Preliminar, así como de los artículos 1243°, 1246°, 1248° y 1354° del Código Civil y los artículos 163° y 170° de la Ley n.º 27287 - Ley de Títulos Valores

SEXTO. Esta causal ha sido declarada procedente únicamente en lo concerniente a la pretensión de la empresa demandante referida a que se determine que la demandada debe pagarle los intereses compensatorios y moratorios pactados, porque -siempre según la recurrente- estos se encontrarían consignados expresamente en los títulos valores puestos a cobro.

SÉTIMO. Al invocar los artículos 161° y 170° de la Ley de Títulos Valores, así como el artículo 1248° del Código Civil, se entiende que, para la recurrente, las facturas que adjuntó a su demanda serían facturas conformadas.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley n.º 27287 señala la: *“1.1. Los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales, tendrán la calidad y los efectos de Título Valor, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3203-2019

LAMBAYEQUE

Obligación de dar suma de dinero- Indemnización

naturaleza (...)". En tanto, el artículo 163º, literal e, de la misma ley reconoce la calidad de título valor a las facturas conformadas.

No obstante, no puede soslayarse que el artículo 164º de la ley indicada establece que la factura conformada es aquella en la que se expresa, entre otros, la denominación "*Factura Conformada*". Por ende, el pago de intereses compensatorios (desde la emisión) y moratorios a que alude el artículo 170º de la tantas veces mencionada ley, en el caso de las facturas conformadas, solo es aplicable si las partes lo hubieran pactado y el documento cumpliera con los requisitos para ser considerado una factura conformada.

En el presente caso, contrariamente a lo alegado por la recurrente y conforme a lo resuelto en las instancias de mérito, las facturas adjuntadas a la demanda son solamente facturas comerciales pues no contienen la denominación de "factura conformada", no tratándose de títulos valores. Por ende, deben desestimarse las infracciones normativas de los artículos 163º y 170º de la Ley n.º 28203 - Ley de Títulos Valores y del artículo 1248º del Código Civil (que regula los intereses en las obligaciones consistentes en títulos valores), al no ser aplicables al presente proceso.

OCTAVO. En cuanto a las demás normas sustantivas invocadas en el recurso, estas se encuentran vinculadas con la posibilidad de pactar intereses compensatorios y moratorios; sin embargo, conforme bien ha determinado la Sala Superior, la demandante no formuló dicha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3203-2019

LAMBAYEQUE

Obligación de dar suma de dinero- Indemnización

pretensión, por lo que no corresponde aplicar el principio de *iura novit curia* consagrado en el artículo VII del Preliminar del Código Civil en el caso en concreto. Se recuerda, al efecto, que este ámbito del poder de los jueces se restringe a la aplicación de una norma jurídica no invocada en la demanda o que fue invocada de manera errónea, con un límite claro: el juez no puede sustituir el petitorio ni los hechos.

Sin perjuicio de ello, se deja constancia que las facturas comerciales son comprobantes de pago, por lo que no es suficiente su emisión para presumir la existencia de un acuerdo de las partes para el pago de determinada tasa de interés. Ergo, es correcto lo resuelto por la Sala Superior en este ámbito.

NOVENO. En atención a lo expuesto, no se advierten errores de las instancias de mérito al determinar la infundabilidad de las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios, así como del pago de intereses moratorios y compensatorios pactados; correspondiendo desestimar el recurso de casación interpuesto.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **1. IMPROCEDENTE** el desistimiento del recurso de casación; **2. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Tecnología y Empresas E.I.R.L** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 25, de fecha 10 de abril de 2019, emitida por la Sala Descentralizada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3203-2019

LAMBAYEQUE

Obligación de dar suma de dinero- Indemnización

Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. En los seguidos por la recurrente contra la Municipalidad Ecológica Provincial de San Ignacio, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "*El Peruano*" y los devolvieron. Interviene como ponente el juez supremo **Bretoneche Gutiérrez**.

SS.

BUSTAMANTE OYAGUE

CUNYA CELI

BARRA PINEDA

PAREDES FLORES

BRETONECHE GUTIÉRREZ

Lmp/jlp